

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 24.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Marqués de Morella, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villamediana, con motivo de la construcción del Canal de riego de Alfonso XIII: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días, que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad

de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 14 de Febrero de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para los intereses del Tesoro público introducir algunas reformas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913 (*Gaceta del 23*), para el nombramiento en concurso público de Recaudadores provinciales de la Hacienda, á fin de conseguir la mayor economía del servicio de la cobranza, así como la integridad de los ingresos que tienen que efectuar por su contrato respectivo aquellos funcionarios,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo sean base licitable en los concursos, además de la cuantía de la fianza que se ofrezca, el tanto por ciento de premio de cobranza y el tanto por ciento también del ingreso mínimo que el proponente se obligue á efectuar, y en su consecuencia ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el párrafo primero de la condición cuarta del referido pliego quede redactado en estos términos:

«El Recaudador percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados el tanto por ciento que ofrezca y se acepte, abonable por las sumas que recauden en período voluntario y por la cantidad que en su

caso ingrese como diferencia entre lo recaudado y lo que importe el tanto por ciento del cargo que se compromete á ingresar en el Tesoro, á tenor de la condición séptima del presente pliego.»

2.º Que al final de la condición séptima se adicione lo siguiente:

«Asimismo se obliga el Recaudador á ingresar un tanto por ciento mínimo de recaudación por los valores cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, excepto cédulas personales, de que se le haga cargo para la cobranza voluntaria en cada un año por ordinaria y accidental. Este tanto por ciento será licitable, y en ningún caso menor del previamente señalado por el Ministro de Hacienda al disponer la celebración del concurso.»

»Para la efectividad de esta condición se practicará al Recaudador en el mes de Enero de cada año una liquidación provisional de los valores del inmediato anterior ó parte de él (en razón á la fecha en que hubiese comenzado su contrato), en la que se fijará el cargo líquido sobre que debe girar el tanto por ciento, deduciendo del íntegro, que se le hubiere hecho durante el período á que la liquidación se contraiga, el importe de los recibos de bienes del Estado, el de las bajas acordadas por la Administración y el de las cuotas declaradas fallidas por la Tesorería en años anteriores que no hubieren sido eliminadas á su debido tiempo de los documentos cobratorios, y si resultase que lo ingresado en el Tesoro por el Recaudador en voluntaria y ejecutiva por los valores correspondientes á dicho período no alcanzase á cubrir el tanto por ciento estipulado, quedará obligado á la entrega de la diferencia en el plazo de ocho días.

»En el mes de Julio que siga al vencimiento de los dos años posteriores al que fué objeto de la liquidación provisional, puesto que en esa fecha tendrá que haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 177 de la Instrucción del ramo respecto de los valores no realizados, se practicará la li-

quidación definitiva, en la que, partiendo del cargo de la provisional, además de los elementos de data de ésta, lo serán también los ingresos en metálico posteriores á la misma, incluso el complementario del tanto por ciento, el importe de los expedientes aprobados de adjudicación de fincas, el de las partidas declaradas fallidas por la Tesorería y el de las responsabilidades acordadas contra otras personas ó entidades; todos estos elementos referidos á los valores del año ó parte de él que se liquide, y si resultase que la data es mayor que dicho cargo, se devolverá la diferencia al Recaudador, deduciendo el premio de cobranza á ella correspondiente; y

3.º Que el modelo de la proposición se redacte en esta forma:

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., enterado del pliego de condiciones inserto en las *Gacetas de Madrid* fechas... y del anuncio publicado asimismo en dicho periódico oficial, fecha... y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., fecha..., relativos al arrendamiento de servicios para efectuar el de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, exención y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de..., se comprometo á prestar los mencionados servicios mediante el premio... (en letra) por ciento por las sumas que recaude en período voluntario y la retribución que en la condición 4.ª de dicho pliego se establece, con sujeción estricta á los requisitos expresados en el mismo, obligándose á constituir como fianza definitiva del contrato la suma de... (en letra) pesetas y á ingresar como minimum y en metálico anualmente en las Arcas del Tesoro el... (en letra) por ciento del importe de los cargos que se le formulen, en la forma dispuesta en la condición 7.ª del pliego; á cuyo fin se acompaña el resguardo del depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1917.—Alba.— Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas reclamaciones del Real Automóvil Club y de la Sociedad general de Agricultores, relativas á la forma en que se introduce en España la gasolina mezclada con el petróleo que se importa en el país procedente de los Estados Unidos, que adeuda el derecho señalado en la partida 23 del vigente Arancel:

Resultando que en diversos ensayos realizados en el Laboratorio Central de este Ministerio con diferentes muestras procedentes de distintos cargamentos, se ha notado que la riqueza en gasolina de estos aceites era superior á la normal, y que aunque ésta es muy variable, según las procedencias de dicho artículo, nunca es superior á 18 por 100, mientras que en algunos de los ensayos verificados resultaron riquezas de gasolina hasta de 47 por 100:

Considerando que si bien el producto extranjero importado deja un residuo de 20 á 80 por 100 de aceites fijos cuando se le destila á 300 grados centígrados, que es la condición que se exige para adeudar por la partida 23, á razón de 25 pesetas los 100 kilogramos, no es menos cierto que no se trata de una primera materia procedente de la naturaleza, sino de un producto artificial, fabricado expresamente para su venta en España:

Considerando que aunque el gravamen arancelario entre el referido petróleo y la gasolina sólo tiene una diferencia de cinco pesetas en cada 100 kilogramos, algo menos de cinco céntimos de peseta en litro, no por eso deja de ser la entrada en España del producto de referencia un hecho que causa perjuicios al Estado é impide la importación directa de gasolina, que tal vez pudiera venderse al público en mejores condiciones que las que actualmente ofrece la industria refinadora de petróleos, que importa el aceite mineral de que se viene tratando; y

Considerando, finalmente, que es justo y conveniente para los intereses del Erario y para los generales del país poner término á una situación que perjudica el desarrollo de la riqueza agrícola y de los transportes y locomoción por los caminos ordinarios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Desde el día 1.º de Marzo del corriente año, los petróleos y aceites minerales procedentes del extranjero que se importen en la Península é islas Baleares y que adeuden los correspondientes derechos por la partida 23 del vigente Arancel, con objeto de ser destinados á la destilación fraccionada en las refineras establecidas en el territorio nacional, quedarán sometidos á una intervención en todas y cada una de las diversas operaciones que con ellos se realicen, hasta obtener la gasolina, el aceite de alumbrado, el lubricante y cualquier otro producto que de los mismos pudiera extraerse.

2.º Los empleados que desempeñen la referida intervención, tomarán ración de las cantidades de petróleo que se introduzca en la refinera que tengan á su cargo, así como de las que se obtengan de gasolina, de aceite de alumbrado y de lubricante proce-

dente de los diversos cargamentos que se importe en la fábrica y sean en la misma objeto de destilación ó refinación.

3.º Los depósitos donde se conserven los productos elaborados tendrán sus tubos de salida y entrada en forma que no pueda extraerse ni introducirse ninguna cantidad de líquido en su interior sin la conformidad del empleado que desempeñe la intervención.

4.º Los petróleos ó aceites minerales que se encuentran clasificados arancelariamente en la partida 23, no satisfarán cantidad alguna á su importación en la Península é islas Baleares, limitándose las Aduanas á exigir al introductor garantía de los correspondientes derechos, y en sustitución de los mismos, abonarán á la salida de la fábrica donde hayan sido objeto de destilación ó refinación, 30 pesetas por cada 100 kilogramos de gasolina; 35 por igual unidad de petróleo para el alumbrado, y 40 por el mismo peso de lubricante procedente de aquéllos. Dichos gravámenes se cobrarán á la salida de las fábricas, á medida que entren en circulación las cantidades producidas.

5.º La gasolina en bidones y cantidades menores de 100 litros que circule por el territorio nacional, deberá llevar un precinto con las indicaciones necesarias para justificar en todo tiempo su procedencia y el pago de los correspondientes derechos; cuando las expediciones de dicho producto sean mayores de 100 litros, ó se trate de aceite lubricante ó petróleo para el alumbrado en cantidades superiores á 100 kilogramos, irán acompañadas de una guía expedida por la refinera y visada por el Interventor, ó de un «vendí» del almacenista revendedor, según los casos, de modo que siempre pueda acreditarse el origen de dichos productos; y si éstos procedieran directamente del extranjero, la guía de que se trata será facilitada por la Aduana importadora con referencia al documento de aduana; y

6.º Esa Dirección general dictará las órdenes convenientes á los Administradores de las Aduanas de los puertos en donde existan refineras ó fábricas de gasolina, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Acordado por la Comisión Provincial en 29 de Diciembre último, contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su sección de Astudillo á Melgar y de Villasarracino á Buenavista, durante el año de 1917, en proporción de 572 metros cúbicos de piedra caliza para la primera, 300 para la segunda y 200 para la tercera, que según presupuesto de contrata importa respectivamente 3.104 pesetas 81 céntimos, 2.449'50 y 943, para lo cual se han formado por la

Dirección facultativa y por la Comisión las condiciones que han de servir para las subastas respectivas, que fueron aprobadas por el Gobierno de provincia, medio adoptado para que tengan lugar los acopios referidos, se hace saber al público, en conformidad á lo estatuido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que dichas condiciones se hallarán de manifiesto en la Dirección de Obras provinciales todos los días no feriados, desde las nueve á las catorce, con el fin de que puedan examinarlas cuantos en el particular tengan interés y producir las reclamaciones que vieren convenirles en el plazo de diez días, á contar del siguiente inclusive al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 10 de Febrero de 1917.— El Vicepresidente, Eleuterio Isla.— P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de consumos.

Circulares.

Habiendo transcurrido con exceso los plazos señalados en los artículos 272 y 316 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, referentes á la presentación en esta Administración de Propiedades é Impuestos de los documentos cobratorios para la exacción del cupo del Tesoro por el referido impuesto y recargos municipales autorizados, sin que hasta la fecha se hayan presentado para su examen y aprobación los pertenecientes á los Ayuntamientos que al final se relacionan, se les hace saber, que de no presentarlos en el término de cinco días, á partir de la fecha de la publicación de la presente circular, se les impondrá la multa á que hubiere lugar, y, si pasado otro plazo igual, no los hubieren presentado, se procederá al nombramiento de Comisionado que pase á recogerlos, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal, causantes de la demora, conforme preceptúa el art. 317 del citado Reglamento. Palencia 12 de Febrero de 1917.— El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

Ayuntamientos á que se refiere la presente circular.

Abarca.
Abastas.
Alba de Cerrato.
Ampudia.
Antigüedad.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Autillo de Campos.
Barrio de San Pedro.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.

Cervatos de la Cueva.
Cevico Navero.
Cisneros.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Dueñas.
Fresno del Rio.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Guaza.
Hérmedes.
Herrervela.
Husillos.
Lantadilla.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Olea.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Pedraza de Campos.
Perales.
Piña de Campos.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Pomar.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Revilla de Campos.
Rivas.
Robladillo.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
Santa Cecilia del Alcor.
Santibáñez de Ecla.
Támara.
Tabanera de Valdavia.
Valbuena de Pisuegra.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vertabillo.
Villabasta.
Villacidaler.
Villafruel.
Villalcázar de Sirga.
Villalambroso.
Villamediana.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva del Rebollar.
Villanueva.
Villaviudas.
Villega.
Villodre.
Villodrigo.
Villoldo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro correspondiente al primer trimestre del presente año, haciendo saber á los Señores Concejales de las Corporaciones municipales, que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de recaudar el impuesto ó no haber sometido á su aprobación los oportunos documentos cobratorios.

Palencia 12 de Febrero de 1917.— El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Enero de 1917, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																	
Tifus exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																		
Viruela.....																		
Sarampión.....																		
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y crup.....																		
Grippe.....																		
Cólera asiático.....																		
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....							2	1								2	1	3
Tuberculosis de las meninges.....																		
Otras tuberculosis.....		1					1									1	1	2
Sífilis.....																		
Cáncer y otros tumores malignos.....										1	1					1	1	2
Meningitis simple.....						2											2	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....								2			1	3				1	5	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....							1				1	4				2	4	6
Bronquitis aguda.....											1					1		1
Bronquitis crónica.....																		
Pneumonía.....									2		2					4		4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.		1									1	2				1	3	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																		
Diarrea y enteritis.....		1							1		1					2	1	3
Diarrea en menores de dos años.....	2	3	1													3	3	6
Hernias, obstrucciones intestinales.....																		
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....	1											2				1	2	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....										1							1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal).....																		
Otros accidentes puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de conformación	1															1		1
Debilidad senil.....												1					1	1
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....																		
Otras enfermedades.....			1	1					1		1	1				3	2	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																		
TOTALES POR SEXOS.....	4	6	2	1	2	4	3	4	2	10	13				24	27	51	
TOTALES POR EDADES.....	10		3		2		7		6		23				51			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
15	25	4	3	47	1	1		1	3	51

Palencia 7 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Mariano Gallego.

Dehesa de Romanos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Higinio Gonzalo Calvo.
Juan Martín Campo.

D. Gonzalo Casado Gutiérrez.
Eutimio Martín Andrés.
Gregorio Serrano Estalayo.
Eutimio Martín Torre.

Mayores contribuyentes.

D. Eulogio Fuente Martín.
Alfonso Martín Martín.
Venancio Ortega Abia.
Félix Calvo Polanco.

D. Federico Alonso Martín.
Juan Martín Abia.
Francisco Calvo Fuente.
José Martín García.
Antonio Campo Cosgaya.
Juan San Millán Bartolomé.
Daniel Bargas González.
Mariano Martín González.
Juan Fuente Martín.
Julian Cosgaya Valbuena.

D. Fructuoso Calvo-González.
Andrés Martín Calvo.
Francisco Alonso Isla.
Millán Santos Henares.
Timoteo Calvo Juan.
Braulio García Abia.
Nicéforo Calvo Cosgaya.
Anselmo Juan Calvo.
Cipriano López Olmo.
Saturnino Ortega Fuente.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el artículo 29 de la Ley, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Dehesa de Romanos á veintitres de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Secretarió, Eulogio Fuente.—Visto bueno.—El Alcalde, Higinio Gonzalo.

Mantinos.

Fijadas por el Ayuntamiento y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten, transcurrido el plazo marcado no se oirán las que se presenten por justas que sean.

Mantinos 6 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Don Pedro González Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Mantinos.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término municipal que tienen derecho á emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los que á continuación se expresan:

Señores Concejales.

D. Angel Rodriguez Alonso.
Antonio Tarajilla Mayordomo.
Rufino de Prado Martín.
José Villalba Macho.
Paulino Lorente Martínez.
León Villalba Díez.

Mayores contribuyentes.

D. Federico Merino Manrique.
Teoneto Martín Díez.
Pantaleón Villalba Villalba.
Simón Hompanera Castrillo.
Hilario Provedo Díez.
Teodoro Cuesta Hompanera.
Nicolás González Fernández.
Julian Alvarez Gómez.
Anastasio Alonso Andrés.
Pedro González Fernández.
Epifanio Villalba Fernández.
Valentín Cuesta Martín.
Calixto Villalba Fernández.
Antonio Rodríguez Alonso.
Pedro Martínez Monge.
Ramón Martínez Monge.
Isaac Villalba de la Fuente.
Cándido Villalba Lobato.
Constantino Rodríguez Luis.
Pedro García Villalba.

D. Evaristo Santos Salazar.

Cecilio Provedo Montero.

Isidro Cuesta Martín.

Emiliano Bravo Fernández.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la cual no se ha producido reclamación alguna.

Y á los efectos prevenidos por la Ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, libro la presente que firmo, visada por el Señor Alcalde, en Mantinos á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Pedro González.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Baquerín de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Francisco Merino Villamediana.
Gonzalo Merino García.
Aurelio Lobos Fernández.
Jacinto Calderón Herrejón.
Braulio Urbón Sevilla.
Nicanor García Moratinos.

Mayores contribuyentes.

D. Dámaso Velasco del Corral.
Faustino Diez y Diez.
Mauricio Gregorio de Cea.
Benedicto Lobos Gil.
Julian Calderón Lobos.
Eugenio Lobos García.
Baldomero Enriquez de la Riva.
Miguel García González.
Valentín Merino García.
Balbino Gutiérrez de Prado.
Ignacio Enriquez Fernández.
Leoncio López Villarragut.
Felipe Antolín Pérez.
Martín Velasco Rojo.
Pedro Martín Revilla.
Victorino Lobos Cacharro.
Domingo Calvo Ruiz.
Santiago Martín Alonso.
Gerardo Merino García.
Anselmo Martín Merino.
Antonio Ortiz Villumbrales.
Severiano Enriquez Jubete.
Baldomero García Moratinos.
José Sanabria Herrero.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º de Enero al 20 del mismo, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, firmamos la presente en Baquerín de Campos á 7 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Francisco Merino.—El Secretario, Miguel Asensio.

Dueñas.

Lista formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero último, á los efectos del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 de los individuos del mismo y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores en el año actual.

Señores Concejales.

D. Faustino Calzada Ruipérez.
Leandro López Masa.
Eliseo Linacero Prieto.
Anastasio Nogales García.
Ambrosio de la Fuente Rodríguez.
Angel García Peñalva.
Andrés Gómez Mínguez.
Benigno Blanco Rodríguez.
Juan García Ortega.
Mariano Escalada Villullas.
Secundino Villullas Tejedor.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Monedero Martín.
Pablo Salas Quevedo.
Santos Cuadros de Medina.
Vicente Charrín Tijero.
Eulogio González López.
Angel Villullas Amigo.
Telesforo Támara Rodrigo.
Tomás Carpintero Rodríguez.
Ricardo Ovejero de la Vega.
Ruperto Martín Mínguez.
Victor Peñalva Pérez.
Celestino Charrín García.
Benito Masa Giménez.
Eugenio Calzada Ruipérez.
José Onecha Martín.
Eutimio Caballero Pérez.
Teodoro Aguirre Martín.
Tomás Carpintero Gómez.
Eduardo de Vena Chacón.
Bonifacio García Ortega.
Pedro Masa Monge.
Lorenzo de la Peña Blanco.
Tiburcio Fernández Diez.
Mariano Calzada Juárez.
José María Hortelano de Urcullú.
Cirilo Calzada Ruipérez.
Tomás Simón Merchán.
Isacio Masa Chacón.
Pedro Fernández Carpintero.
Faustino Ovejero Salvador.
Pedro de Vena Tijero.
Fermin Tijero Bravo.
Francisco Bravo Ruiz.
Toribio Masa Giménez.
Eugenio Gómez Mínguez.
Francisco Carriazo Sanz.
Pablo Escalada de la Fuente.
Ventura Martín González.
Ricardo Caballero Izquierdo.
Mariano González López.
Félix Pastor de la Puente.
Benigno Gómez Alonso.
Mariano Bravo Caballero.
Martín Iriarte Alonso.

Cuya lista fué expuesta al público hasta el día veinte de Enero, sin que contra ella se formulara reclamación alguna, siendo aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día veintisiete del mismo, acordando su envío al Señor Gobernador civil á los efectos del artículo 29 de la Ley relacionada.

Dueñas 1.º de Febrero de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.—El Secretario, Perfecto Revilla.

Frómista.

Don Simeón Porro Cacharro, Secretario del Ayuntamiento de Frómista.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisarios formada en el año actual, contra la que no se ha presentado reclamación alguna, copiada es como sigue:

Señores Concejales.

D. Narciso González Ordóñez.
Juan López Román.
Prócuro Garrachón Villameriel.
Gaspar Villameriel del Hoyo.
Eustaquio Macho Ramos.
Félix Polvorosa González.
Elías González Carabaza.
Julio García González.
Eladio Gutiérrez-Doval González.

Mayores contribuyentes.

D. Silverio Castro González.
Marcelino Diez Cantero.
Pedro González González.
Julio Calvo Gallardo.
Isidoro López García.
Antonio Morante Ruiz.
Florencio Gutiérrez Doval.
Francisco Román Pérez.
Angel Ruiz Ortíz.
Heriberto González Calvo.
Zacarias Ruiz González.
Luciano Vázquez Aguado.
Felipe Ruiz Ortíz.
Felipe Ruiz Martínez.
Manuel Lozano Calvo.
Juan Macho Valcázar.
José Vega Ramos.
Maximino Alonso González.
Ezequiel González Román.
Constancio Moslares Herrera.
Servando Gutiérrez-Doval González.

Epifanio Polvorosa González.
Francisco Aguado de Toro.
Evasio Gómez Flores.
Pedro Villegas Marcilla.
Abdón González Ordóñez.
Tomás González Carabaza.
José Muntiel Verdeguer.
Lucio Macho González.
Aurelio Ibáñez García.
Cristóbal del Hoyo Polanco.
Vicente Villameriel del Hoyo.
Julio Senador Gómez.
Mariano del Río Pablos.
Segundo Martínez Ramírez.
Invento Manrique Serna.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente copia para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Frómista 8 de Febrero de 1917.—Simeón Porro.—V.º B.º—El Alcalde, Narciso González.

Paredes de Nava.

Copia de la lista electoral formada por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero

de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, que tienen derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores, contra cuyas listas no se ha presentado reclamación de ninguna clase.

Señores Concejales.

D. Santiago Herrezuelo Gutiérrez.
Simeón Pérez Herrejón.
Leopoldo Mota Casares.
Eutiquio Guerra Emperador.
Rafael de la Fuente Pajares.
Joaquín Moro Reol.
Lucio Viguri Bedoya.
Julian Asenjo Vián.
Hermenegildo Moro Matía.
Pedro Melendre Castro.

Mayores contribuyentes.

D. Cesáreo Guerra Castellanos.
Desiderio Moro Reol.
José Ruiz de Navamuel.
Miguel Viguri Balbuena.
Julian Pajares Diez.
Nicanor Pajares González.
Emilio Gutiérrez Gutiérrez.
Alejandro Nájera de la Guerra.
Andrés Gutiérrez García.
Lope Gutiérrez García.
Esteban Gutiérrez Diez.
Teófilo Pesquera Fernández.
Jesús Cantero Sánchez.
Ricardo López Matorras.
Pedro García Gutiérrez.
José Matorras Balbuena.
Juan Ortega Aguado.
Aurelio Herrero Gutiérrez.
Federico Peña Martínez.
Cayo Castrillo Pescador.
Juan Retuerto Hoyos.
Policarpo Payo García.
Eloy de la Fuente Pascual.
Emeterio González Barrio.
Pedro Cardeñoso Pajares.
Balbino Marcos Cortés.
Fortunato Gutiérrez Pajares.
Vicente Cardeñoso Pescador.
Juan Hoyos Hoyos.
Ausencio Herrezuelo López.
Frutos Moro Matía.
Simón Pajares González.
Lino Hoyos Hoyos.
Pedro Hoyos Hoyos (mayor).
Cayetano Cantero Sánchez.
Jerónimo Lobete Pajares.
Nemesio Laso Calonge.
Séptimo Lobete Pajares.
Pablo Paniagua Pajares.
Daniel León Fernández.
Mariano Fernández Herrezuelo.
Jerónimo Chato Diez.
Tomás del Barrio Cuadrillero.
Serapio Lobete Pajares.
Francisco Herranz Santos.
Julio Cantero Sánchez.
Manuel Pajares Estebano.
Nemesio Infante Gutiérrez.
Paredes de Nava 2 de Enero de 1917.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente copia en Paredes de Nava á 2 de Febrero de 1917.—El Secretario, Angel Penche.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.